

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

068

Fecha:

10/08/2022

Página:

1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2008	31 10 005 01288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIDA MARITZA NIÑO ALBARRACIN	GISIL GUERMAN ROMERO LARA	Auto que reconoce apoderado NO TIENE EN CUENTA MEMORIALES. CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	09/08/2022	
11001 2018	31 10 005 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que tiene por contestada demanda POR LA CURADORA. CORE TRASLADO EXCEPCIONES. SECRETARIA PONGA A DISPOSICION DE LA DEMANDANTE LA CONTESTACION	09/08/2022	
11001 2018	31 10 005 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 29 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	09/08/2022	
11001 2019	31 10 005 00740	Ordinario	DIANA STELLA ROCHA VEGA	ANA MARIA GUARIN ROCHA Y OTROS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE DICIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	09/08/2022	
11001 2019	31 10 005 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que ordena tener por agregado CONSTANCIA DE INASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN. OFICIAR LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que decreta medidas cautelares	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Auto que ordena correr traslado TIENE POR SUBSANADA LA CONTESTACION DE DEMANDA. ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS. RECONOCE APODERADO	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que rechaza demanda AL. LEVANTA MEDIDAS	09/08/2022	
11001 2020	31 10 005 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que ordena requerir ABOGADOS EN AMPARO DE POBREZA PARA QUE ASUMAN EL CARGO. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ENLISTE HEREDEROS	09/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00343	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NELCY HERNANDEZ OCAMPO	LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD DE EMBARGO POR CUANTO MEDIANTE AUTO ANTERIOR, SE ORDENO REMITIR EL ASUNTO AL JUEZ DE FLIA DE BUENAVENTURA. LIBRESE OFICIO Y TRAMITESE POR SECRETARIA	09/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00757	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY IVETTE CORREDOR GUERRERO	WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION COMPENSAR. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE PROCURE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00234	Especiales	PABLO JORBYN ROMERO REYES - NNA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00248	Verbal Sumario	LUZ ANGELA AVILA ARAQUE	ANDRES GARCIA GUTIERREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00421	Especiales	JOHANA VARGAS CASTAÑEDA	OSCAR MAURICIO RIAÑO CASTIBLANCO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00423	Verbal Sumario	JHEISON JAHIR PEÑA RAMIREZ	LAURA CRISTINA MENDOZA CUPA	Auto que admite demanda DISPONE REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO. RECONOCE APODERADO	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00425	Verbal Sumario	JESSICA PAOLA BELEÑO DE LA BARRERA	ANSELMO JOSE PALENCIA GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00426	Especiales	FLOA MARIA HERNANDEZ GALLEG0	ANDRES ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00428	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AIDEE SALAZAR POME0	MISAE0 FRANCISCO CORTES GARCIA	Auto que rechaza demanda LSC - ORDENA REMITIR AL JUZGADO 9 DE FLIA DE BOGOTA	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00429	Verbal Sumario	EDITH JOHANA COBOS GUERRERO	PEDRO LUIS LOPEZ TORDECILLA	Auto que admite demanda	09/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	09/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a German Rojas Olarte para actuar como apoderado judicial de la demandante Lida Maritza Niño Albarracín, en los términos y para los fines del memorial poder. Así, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase revocado cualquier otro poder otorgado con anterioridad.
2. No tener en cuenta los memoriales allegados por el abogado Rojas Olarte denominados “*acta de inventarios*” y “*conciliación fracasada*”, toda vez que en audiencia de 6 de mayo de 2022 se aprobó el inventario indicado por las partes [que refiere al mismo inmueble descrito por el prenombrado abogado en sus memoriales] y se dispuso que “[e]n razón al no acuerdo de las partes frente a la partición del único inmueble inventariado, se ordenó la partición del inmueble. Por tanto, se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar el trabajo partitivo” [se subraya y resalta].
3. Como en audiencia de inventarios y avalúos se ordenó a las partes la elaboración de la partición a través de apoderado judicial, y aquel radicado en el plenario solo fue presentado por el apoderado judicial de la demandante, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., y en consecuencia, dar traslado del trabajo de partición al interesado por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81756c17917a6ba361d7b37f176eec4251103d4205903f9d7a1a605e2a1a0e55**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 01288 00**

Para decidir el recurso de reposición que incoó la abogada Lucy Amparo Deza de Rellvert contra el auto de 31 de mayo de 2021, por el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente, sin conocer las motivaciones del auto cuestionado, en el hecho que, para disponer el levantamiento respectivo, primero debió aprobarse el acuerdo conciliatorio radicado por las partes.

2. De ello, y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que la abogada Deza de Rellvert no conoce las razones por las cuales se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, pues textualmente en el numeral 7° de su recurso manifestó que “*se notificó el levantamiento de las medidas cautelares, pero sin que se tenga acceso a la providencia*” (se subraya y resalta), situación que vislumbra que la reposición parte de una premisa subjetiva y no ataca en ninguna medida los argumentos del proveído, desacatando así lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., toda vez que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”. Aunado a ello, debe resaltarse que el numeral 1° del artículo 597m *ib.*, prevé que las medidas cautelares pueden ser levantadas “[s]i se pide por quien solicitó la medida”, como acaeció en el presente asunto, pues de consuno, las partes radicarón escrito, debidamente autenticado el 4 de diciembre de 2020 ante la Notaría 49 de Bogotá, en el cual expresamente se limitaron a solicitar “*el levantamiento de todas las medidas cautelares materializadas en el presente proceso*”, lo que implica que la base para el levantamiento de las cautelas fue la voluntad de las partes, circunstancia que imponía el deber, como en efecto se hizo, de

dar trámite favorable a su solicitud, sin que ello implique irregularidad alguna en su proferimiento.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto proferido el 31 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b97691d0020480979e0be07974f1aceb99fae90db5a81889c660b6790b0b9**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00593** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada María del Pilar Fajardo Medina, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación del señor Joan Sebastián Díaz Gil, quien no formuló excepciones.

Así, como se encuentra integrado el contradictorio, y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de marzo de 2021, córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de Martha Gladys, Alba Rocío y José Roberto Díaz Cifuentes, acorde a las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00593** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088ff84c0ff78d87b381b5ae5a89fd615c885a439a46f1791688913aab9375f**
Documento generado en 09/08/2022 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

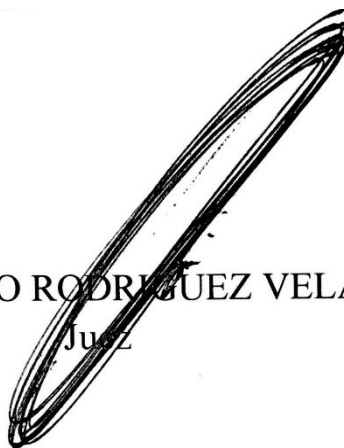
Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a solicitud conjunta de las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 29 de septiembre de 2022**, para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8547adf30b98026bfc41e6bad5446e78101099479f1cb3e0b57a4c686dd963ca**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00740 00**

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa los intereses de las NNA y los herederos indeterminados del causante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 7 de diciembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00740 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e7d5de4c7c5bf6ff7136075d865f4e75ff7ac6a6d5c2865fbf209a3eb111d**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 001072 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la constancia de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN. En consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se ordena oficiar al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese la respectiva comunicación y diligénciese conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado judicial de la demandante.

Así, una vez se dé a conocer la hora y el día por parte del laboratorio en que se practicará la prueba, comuníquese a las partes por el medio más expedito para que comparezcan oportunamente. Adviértase al demandado que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar y elaborar los telegramas respectivos.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01072 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2333304ddd9b2b72ef03c63ab9aafb3b8bb60855aebddcedf9cbfb5dfefdf7**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**

Subsanada en debida forma y como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Yuli Cristina Ramos Delgado, en representación del NNA CSVR, contra Dairo Alberto Velásquez García, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el libelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, dadas las inconsistencias en la aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

1. Ordenar a Dairo Alberto Velásquez García, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA CSVR representado legalmente por su progenitora, señora Yuli Cristina Ramos Delgado, la suma de \$1.005.635, por concepto de cuota alimentaria adeudada, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 158-2020 RUG 1446-19 del 10 de agosto de 2020 proferida por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, así como lo dispuesto en audiencia del 14 de abril de 2021 realizada dentro del presente asunto por este Juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Alimentos				
Mes/año	Enero	Mayo	Julio	Septiembre
2021	\$ 355.635	\$ 140.000	\$ 70.000	\$ 440.000
Total				\$ 1.005.635

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Nnegar el mandamiento ejecutivo pretendido respecto de las cuotas de

vestuario del año 2020, toda vez que el acta de conciliación data del 10 de agosto de 2020 y en el mismo se fijó, por concepto de dicha cuota, tres mudas por valor de \$200.000 cada una, pagaderas en el mes de abril y cumpleaños del NNA [2 de abril], lo que implica que el valor que se solicita ejecutar por el año 2020 es anterior al título base de la ejecución.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Para tal efecto -el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente se informa el canal digital del ejecutado, indicando bajo juramento la forma en que lo obtuvo y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

4. Reconocer a Mario Felipe Arias Vega para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7374def45ff79abed08f1d8cb278a8a7d1ff1e5604bf25e8610bec13700bbd80**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 del c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

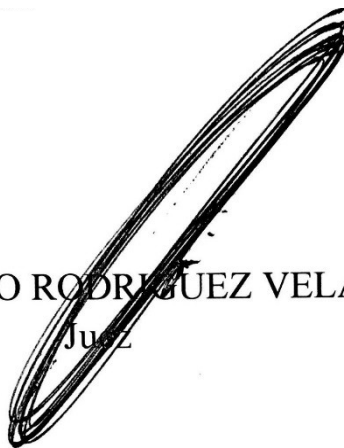
b) Correr traslado al ejecutado, y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de su inclusión en la plataforma REDAM, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

c) Ordenar el embargo del inmueble identificado con matrícula 50S-874401.

Por secretaría librense los oficios respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69b4edaaeb63aacf9fa9d828de5456100c1a3594a80116a65a9fc40b807cdd**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149fb3d722299ab48c84f5c5b7473f91b49f5ce1b02fe99aab61c7e2634c468e**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00164 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por subsanada en debida forma la contestación de la demanda. Así, se tiene por notificado personalmente al demandado Sergio Grazzaini Cristo del auto admisorio, conforme a las previsiones del art. 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para la época], quien oportunamente otorgó poder a Gustavo Alejandro Bohórquez García, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito y previas, de las cuales se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 *ib.*, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar, y si fuera el caso, subsane los defectos allí advertidos. Remítase a la parte demandante copia del escrito de las excepciones previas y la contestación de la demanda [junto con la respectiva subsanación], a través del correo electrónico señalado para tal fin (Ley 2213/22, art. 11°).

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7814e32436fead1ca405b36e89c9b1559e420070393a6d52eae4715a809f8**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00444 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda acorde a los requerimientos establecidos en auto de 12 de mayo de 2022 [que declaró su inadmisión]. Téngase en cuenta que el poder allegado en el escrito de subsanación fue otorgado presuntamente por Juan Andrés Chavarro Ovalle a su progenitora, Adriana María Ovalle Avella, quien no acreditó su condición de abogada, incumpliendo así lo ordenado en auto anterior, persistiendo el yerro advertido, valga decirlo, la imposibilidad del demandante de estar representado por la señora Ovalle Avella, sin que, en todo caso, tampoco mediare decisión judicial en firme que hubiere dispuesto de la adjudicación de apoyos en favor de aquel. Además, el memorial de poder enviado desde la dirección de correo electrónico adrianaovallea@hotmail.com, pertenece a la madre del demandante –que no al propio demandante y legitimado en la casusa para promover esta acción-, situación que no puede avalarse, pues éste debió enviarse desde el canal digital de aquel, o en su defecto, conferirse bajo los postulados que gobiernan la materia en el código general del proceso. Ahora, del contenido mismo de ese mandato, se evidencia que el demandante refiere tener *“una condición especial que impide que actúe en mi propio nombre y por tanto requiero que el señor Juez declare el apoyo en mi favor nombrando a mi madre”*, lo cual vislumbra una posible confusión en los trámites a seguir, pues si lo que se desea es la adjudicación de apoyos, deberá dar inicio a la acción pertinente conforme a los lineamientos de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, y advirtiéndolo que no se subsanó la demanda en debida forma, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se dispone su rechazo y el

consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Déjese constancia de su salida. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37042ab9a6d3f14141baaf2a29270d28a12483b21fae65e31e3d604de628f4f5

Documento generado en 09/08/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00493** 00

Para los fines legales pertinentes, se impone requerimiento a los abogados Fredy Cantor Marín y Juan David Süßman Wagner, designados en amparo de pobreza en representación de las demandadas Diana Milena Mora Silva y Yuri Angélica Mora Garnica, respectivamente, para que concurran inmediatamente a asumir el cargo para el que fueron designados por auto de 28 de octubre de 2021, so pena de ordenar la compulsa de copias a la autoridad competente para la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, acorde con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p. Hágase saber a los prenombrados abogados que dicho *“nombramiento es de forzosa aceptación”*, cuyo cargo *“desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio”*. Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito, dejando la respectiva constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, habiéndose acreditado el fallecimiento del demandado Misael Gómez Sandoval [en impugnación], se impone requerimiento al demandante para que proceda a enlistar a los herederos determinados de aquel, indicando sus datos de notificación, toda vez que forzosamente deben ser vinculados como extremo pasivo en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00493** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584d234d96d153acf6294c3fcb28405c7a46a052ec009a2a1fcab5474d9522e**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00343 00**

No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes proveniente del juzgado 2º de familia de Armenia, Qdío., en tanto que por auto de 27 de abril próximo pasado en el asunto de la referencia se declaró probada la excepción previa de “[f]alta de jurisdicción o de competencia” establecida en el numeral 1º del artículo 100 del c.g.p., y en ese contexto, ordenó remitir el asunto al juez de familia de Buenaventura, Valle del Cauca, para lo de su cargo. Líbrese oficio y tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00343 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18282ab6f5eebdfb50561a9ab911df367a5aad06f348ff9ed2f583fd0355d13**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00757 00**

Para los fines pertinentes legales, obre en autos, para el conocimiento de las partes, la anterior comunicación proveniente de Compensar Eps, en virtud de la cual brindó la información requerida por oficio 766 de 3 de junio de 2022, relacionada con los datos de notificación al demandado Wilmer Abdias Hernández Arias. Remítase dicha comunicación a la parte demandante, a quien se le impone requerimiento para que a la mayor brevedad procure la notificación al prenombrado demandado, acorde con las normas que regulan la materia, y acredítese dicha gestión procesal en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00757 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d2c7be6f83257e0bcda157bf5b2536ffb0b0e13f6bac514691774dbe87f42**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00124 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se impone requerimiento a Secretaría para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de marzo de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda, y en ese contexto, proceda a efectuar la inclusión de la demandada Jenni Jannethe Prado García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art.10º).

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18329581e41c77134d792c527d61402a0d0b96bcf401e4d7016440ba38bf819c**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00234 00**

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Jorge Eduardo Bonilla Arboleda y Paola Andrea Patiño Pedraza, en favor del NNA PJRR.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 124 y ss. de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer a Carlos Martín Uribe Valenzuela para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00234 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50b64d6eda6d67936f5812f2658f3d4f8486782d3373288c81b0e98ab38993**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00248 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la naturaleza del asunto, toda vez que los hechos refieren el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias –circunstancia que daría lugar al cobro de esas mesadas en mora-, pero las pretensiones se encaminan a buscar a la fijación de cuota alimentaria, aspecto sobre el que ha de destacarse que dicha mesada alimenticia ya fue fijada, según lo corrobora la copia del acta de conciliación No. 7381-2019 de 7 de febrero de 2019. Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para aclarar las súplicas de la demanda.
2. Modifíquese el encabezado de la demanda, como quiera que refiere a Andrés García Gutiérrez como el NNA.
3. Exclúyase la pretensión 1ª del líbelo, como quiera que la obligación alimentaria deviene de una imposición legal (C.C., art. 411), y no de una declaratoria judicial.
4. Modifíquese la pretensión 2ª del líbelo, por cuanto se suplica la fijación de cuota alimentaria a cargo de la demandante.
5. Exclúyase la solicitud de fijación de alimentos provisionales toda vez que, se reitera, la cuota alimentaria ya fue fijada en acta de conciliación No. 7381-2019 de 7 de febrero de 2019.
6. Aclárese el acápite notificaciones, toda vez que allí se indica, bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección física del demandado, pero en el encabezado de la demanda se informa que éste reside en la vereda San Benito, Finca Villa Flor del municipio de Lebrija, Sder.

7. Dese a conocer “la forma como (...) obtuvo” la dirección electrónica del demandado y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Ley 2213/22, art. 9º, inc. 2º).

8. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00248 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b790418135e2b617d92b9c2b8ed9a3061ab96b33b6fb423ea4a228ea11e54**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00421 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 29 de julio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00421 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4dbb30432e77bdf2f31f75ad1fc3e8cb8278aa476986c0d9fcd796ed67d507**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00423 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de reglamentación de visitas instaurada por Jheison Jair Peña Ramírez contra Laura Cristina Mendoza Cupa, respecto del NNA KJPM.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, respecto del canal digital o dirección de correo electrónico lacrimcupa.25@gmail.com, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como quiera que el mismo obra en el acta de conciliación fracasada del 23 de septiembre de 2021 [f. 8], no así respecto del canal digital lacrimcupa@gmail.com informado en el líbello, salvo que se de a conocer, bajo juramento, la forma en que lo obtuvo y se alleguen “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.
4. Disponer **un régimen de visitas provisionales** en favor del NNA KJPM, y hasta tanto se defina de fondo el presente asunto, así: a partir de la fecha de la ejecutoria de esta providencia, el señor Jheison Jair Peña Ramírez podrá compartir con su hijo un fin de semana cada 15 días [desde el sábado a las 9:00 a.m. y hasta las 5:00 p.m. del domingo o lunes festivo, si a ello hubiere lugar], para lo cual deberá recoger y entregar al menor en el domicilio donde resida con su progenitora. Adviértase, que el derecho de visitas es derecho de los niños, niñas y adolescentes, encaminado a cultivar el afecto, la unidad y

Auto admisorio

Verbal sumario 11001 31 10 005 2022 00423 00

solidez de las relaciones familiares padre e hijo, y no para la progenitora.

8. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

9. Reconocer a Oscar Tascón Abadía, para actuar como como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00423 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f22daf8a650249b4376c64352e955d2aff020e707004ec06eef632995d6656

Documento generado en 09/08/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00425 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Para efectos de determinar la competencia territorial, infórmese el lugar de domicilio de las partes (art. 82, núm. 10°, *ib.*).
2. Corolario a ello, indíquese el domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, toda vez que en el acápite “pretensiones” solo se enlista el valor total de las mismas.
4. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00425 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b855baf33e1b969a6ce0aa501e0974b67d054e2a88831fdd8ff01a118c477fa**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00426 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 28 de abril de 2022 por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00426 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066153cb5bcccd4663f610bc95eb01614143609bd1cf821525e48e6fe27e2cb6**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2022 00428 00**

Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Aidee Salazar Pomeo contra Misael Francisco Cortés García, es preciso advertir que la cesación de los efectos civiles que del matrimonio católico contrajeron las partes, se ventiló ante el juzgado 9° de familia de Bogotá (Rdo. 2009-0633), situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del c.g.p., para remitirle el asunto al juzgado homólogo, toda vez que *“la liquidación de la sociedad conyugal (...) disuelta a causa de sentencia judicial”* –como ocurre en este caso-, se promoverá *“ante el juez que la profirió”*.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda liquidación de sociedad conyugal instaurada por Aidee Salazar Pomeo contra Misael Francisco Cortés García, y en su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 9° de familia del circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00428 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed10829f6d6f7fc0f0e8baa37f1c86989eaa30c115db1025b35311764f41a1**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00429 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón de Bogotá D.C. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Edith Johana Cobos Guerrero contra Pedro Luis López Tordecilla respecto de los NNA ZE e IELC.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ib.*, o aquella prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los NNA ZE e IELC.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00429 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8ea1fe37dd2248d403a05e23d56c276d399bc386189e0cf447f851ba3d470**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de permiso de salida del país, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el lugar de domicilio y la dirección física donde el demandado recibe notificaciones, acorde con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82, *ib.*, pues aquella que se informó en la demanda [*“Estación de Policía de Pacho Cundinamarca”*], resulta ser incompleta, lo que impide tenerla como tal a efectos de cumplir la gestión procesal de notificación.

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0b58c170c4527474683457cf8a69f2d9209bfde3874069b510765da9c1c31**

Documento generado en 09/08/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>